REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00139, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), representada por Eustaquia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios y reclamación de pago de horas extraordinarias trabajadas y no pagada, contra la empresa Inversiones Güiro, SA., (Hotel Iberostar Costa Dorada), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. [redacted]016, de fecha 19 de febrero de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a ambas partes por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, la proporción del salario de Navidad y 10 días trabajados y no pagados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Inversiones Güiro, SA., (Hotel Iberostar Costa Dorada), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00157, de fecha 20 de septiembre de 2016, que rechazó ambos recursos.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Güiro, SA., (Hotel Iberostar Costa Dorada), acción decidida mediante sentencia núm. 27-2019, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega**.**

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que dictó la sentencia 479-2022-SSEN-00139, de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: Se declaran regular y validos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Inversiones Güiro, S.A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), y el incidental interpuesto por la señora [redacted]; ambos en contra de la sentencia laboral No.[redacted]016, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Inversiones Güiro, S.A. (Hotel Iberostar Costa Dorada), y también se rechaza el incidental interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, se confirma la sentencia laboral No.465-00075-2016, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** se declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora, en consecuencia, terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, y se condena a pagar a la empresa Inversiones Güiro, S.A., (Hotel Iberostar Costa Dorada. a favor de la señora [redacted] los valores que se describen a continuación:1) La suma de RD$10,325.81 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso. 2) La suma de RD$144,192.98 pesos, relativa a 391 días de salario

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

ordinario por concepto de auxilio de cesantía. 3) La suma de RD$52,728.16 pesos, relativa a seis meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 4) La suma de RD$3,515.20 por concepto de salario proporcional de navidad; 5.- La suma de RD$3,687.80 pesos por concepto de 10 días de salarios no pagado. **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensa el 20% de las costas del procedimiento y se condena a la empresa Inversiones Güiro, S.A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), al pago del 80% de las mismas, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad "(sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron ambas partes la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00157, de fecha veinte 20 de septiembre de 2016, rechazó ambas acciones sustentadas en las siguientes consideraciones:

"9. Como puntos controvertidos; la modalidad de la terminación laboral, toda vez que esta obedeció a una dimisión injustificada; las condenaciones al pago de compensación por preaviso, auxilio de cesantía y meses de salario

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

señalados por el artículo 95.3, del Código de Trabajo. 10.- La parte recurrente, a los fines de justificar sus alegatos se refiere a que la causa tornada por el juez a-quo para justificar su fallo, toma en consideración el no pago de la regalía pascual o salario de navidad, ya que al pronunciarse a la causa de dimisión de la recurrida, el tribunal a-quo, no ponderó que la referida terminación de contrato tuvo lugar el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), cuando todavía no era exigible el pago de salario de navidad, conforme al artículo 220 del Código de Trabajo. El referido texto legal, dispone que el salario deberá ser pagado a más tardar el día veinte (20) del mes de diciembre de cada año, razones por las cuales, en su recurso, como en las conclusiones vertidas ante esta el plenario de esta Corte, solicita el rechazo de la demanda de que se trata. 11. Esta Corte por el efecto devolutivo del recurso de apelación y ante los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, examina los medios de pruebas presentados por dicha parte recurrente, consistentes en los comprobantes de pago, específicamente los comprendidos entre 01/12/2014 al 15/12/2014; 16/12/2014 al 31/12/2014; en donde no constan que se haya efectuado el pago reclamado por la trabajadora; en ese sentido que tal y como el tribunal a-quo plasmó en la sentencia impugnada se verifica que motiva como justa causa de la dimisión, el no pago de salario de navidad, correspondiente al año dos mil catorce (2014), y en visto de que la parte demanda no ha presentado prueba de conformidad de lo establecido en el artículo 541 del Código de Trabajo y correspondiéndole al empleador probar que ha pagado el salario solicitado, acoge ésta causa de dimisión como justa para justificar su fallo. De lo anterior se analiza que ésta última parte de la sentencia impugnada tomada por el juez a-quo como una causal de dimisión justificada que el no pago del salario de navidad, correspondiente al año dos mil catorce (2014), reclamado por la trabajadora demandante y no tener el empleador prueba de haberse liberado de su obligación, procede que esta Corte rechace el aspecto reclamado por la recurrente, pues ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuando el trabajador invoca varias causas para de la justificar su dimisión, basta con

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

probar una sola de ellas, como ha ocurrido en el caso de especie, razones por las cuales procede el rechazo del medio argüido por la recurrente, al quedar comprobado la falta del empleador respeto al pago del salario de navidad, correspondiente al año dos mil catorce (2014) reclamado por la recurrida principal, y con ello queda probada la justa causa de la dimisión ejercida por la trabajador demandante ente el primer grado; y recurrida y recurrente incidental en grado de apelación. 12. Esta Corte de Apelación de apelación comprueba que contrario alega la empresa recurrente, en cuanto a que no le era exigible el pago correspondiente al salario de navidad del año dos mil catorce (2014), expresa la recurrente de una forma vana de que el juez a-quo, no refirió en su sentencia si correspondía al año dos mil catorce (2014); que de haberse referido al salario de navidad del año dos mil catorce (2014), la sentencia no especifica, debemos acotar que dicho salario se pagó efectivamente, tal como se verifica en la Certificación del Banco Popular Dominicano, los volantes de pago, y la certificación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; verificados dichos medios de prueba, no se extrae de que se le haya efectuado el pago reclamado por la trabajadora, consistente en el salario de navidad; ya que en las documentaciones antes descrita no consta, ya que los volantes solo establece el pago de manera normal que se le hacía a la trabajadora señora [redacted], sin especificar en las descripción correspondiente a los beneficios; en cuanto a la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, arguye la recurrente que el juez a-quo, tampoco tomó dicho medio de prueba, a los fines de dar solución a la presente litis; la referida certificación, solo establece a nombre de quiero está la cuenta, en virtud de la solicitud realizada por el LICDO. GERMAN ANDRES [redacted], Magistrado Juez, no especificando si se le realizó el pago reclamado por la trabajadora, correspondiente al salario de navidad; y en cuanto a la certificación emitida por el Banco Popular, tampoco refiere a lo ya reclamado por la trabajadora, y lo acogido en primer grado por el tribunal *a-quo;* en ese tenor es sabido en termino de derecho en lo que comprende la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

rama laboral; el tribunal al momento de acoger la causal de la dimisión en ese aspecto se toma en cuenta el último año laborado, pagando la empleadora una proporción correspondiente al año en el cual culminó el contrato de trabajo, por lo que el presente alegato carece de toda base legal por improcedente e infundado; 13.- Respecto de las condenaciones al pago de compensación por preaviso, auxilio de cesantía y meses de salario señalados por el artículo 95.3, del Código de Trabajo; es procedente ratificar este aspecto de la sentencia impugnada, toda vez que en tribunal de primera instancia; así como también por ante esta Corte de Apelación quedó comprobado que la dimisión ejercida por la trabajadora señora [redacted], es justificada. 14.- Por las consideraciones antes expuestas, procede declarar la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de la dimisión ejercida por la trabajadora, con todas sus consecuencias legales; en consecuencia, RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación por la recurrente principal RAZÓN SOCIAL INVERSIONES GUIRO, S.A.S., (HOTEL IBEROSTAR COSTA DORADA)" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 27-2019, de fecha 30 de enero de 2019 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"Considerando, que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que "el alegato puro y simple, de un empleador de que la dimisión presentada por un trabajador adolece de caducidad, por haberse realizado después de transcurrir el plazo de 15 días establecidos por el artículo 98 del Código de Trabajo, constituye una admisión de la comisión de las faltas invocadas por el dimitente, lo que pone a su cargo demostrar la fecha en que se originaron los hechos constitutivos de las faltas y la fecha en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

que se produjo la dimisión del contrato de trabajo, a fin de que el tribunal apoderado verifique la realidad de tal caducidad" (sent. 11 de febrero 2004, B. J. núm. 1118, págs. 787-791); en la especie, el tribunal tras ponderar las pruebas aportadas incurrió en falta de base legal, pues ante el pedimento de caducidad de la falta alegada por la trabajadora como una de las causales de su dimisión, debió y no lo hizo, verificar y establecer si la misma cumplía con las disposiciones de los artículos 98 y 220 del Código de Trabajo para que la trabajadora dimitiera justificadamente por la causal que acogió la Corte *a-qua*, pues esa falta inicia a partir de la fecha en que se genera el derecho, es decir, el 20 de diciembre del año reclamado y la dimisión tuvo lugar el día 25 de mayo de 2015, que al entenderlo así como estableció la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, incurrió en una evidente inexactitud de los hechos materiales de la causa y una desnaturalización, por lo que procede casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Apoderada de la controversia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00139, de fecha 18 de octubre de 20222, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"3.- Que al no ser controvertido entre las partes que la ruptura del contrato de trabajo lo fue la dimisión de la trabajadora pero si su carácter justificado, en lo respectivo a la causa de la dimisión ejercida por esta, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, le corresponde a la trabajadora aportar los medios de pruebas que establezca la justa causa de su dimisión en los términos establecidos en el artículo 101 del Código de Trabajo, demostrando de esta manera que el empleador incurrió en la violación de uno de los ordinales del artículo 97 del indicado código, en los que fundamenta el ejercicio de su dimisión, procediendo en tal virtud a analizar el carácter justificado de la misma; en ese orden se observa que entre las causales de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

dimisión practicada por la trabajadora se encuentra al no pago de salario en la fecha establecida en el contrato de trabajo, en tal sentido, la empresa demandada y hoy recurrente principal si bien ha aportado varios recibos de pago de salarios desde el mes de enero hasta mediado de mayo del año 2015, no menos cierto es que, tales recibos, luego de ser analizados por la Corte, no contienen la firma de la trabajadora, señora [redacted], por lo que carecen de validez probatoria; sobre lo anterior, también es un hecho no controvertido ni puesto en discusión alguna entre las partes en litis, que el salario le era pagado a la trabajadora, hoy recurrente incidental, quincenalmente, lo cual se observa en el reporte del Banco Popular de fecha 03-08-2015, correspondiente a los pagos del año 2014, documento este que forma parte de las piezas que componen el presente expediente, por tanto, al reclamar la demandante y recurrente incidental el pago de un mes y medio del salario, el cual debió ser pagado quincenalmente, se pone de relieve que la empresa no ha cumplido con una obligación sustancial, lo que hace justificada la dimisión practicada, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 97 del Código de Trabajo, en ese sentido, procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la dimisión ejercida por la trabajadora la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, procede acoger la demanda en reclamo de prestaciones laborales realizada por el trabajador en los términos establecidos en los artículos 101, 76, 80 y 95 del Código de Trabajo, cuyos valores serán expuestos en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con el salario que se determine más adelante de esta decisión" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la

motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"...El tribunal *a-quo* retiene justeza de la dimisión bajo el argumento de la falta de pago de salario, menospreciando los volantes de pago de nómina que se aportaron al expediente, cuyos valores están soportados por certificaciones bancarias, las cuales no fueron ponderadas, el tribunal *a-quo* le retuvo carácter justificado a la dimisión bajo el pretexto de que no se había demostrado que INVERSIONES GÜIRO, S.A.S. (HOTEL IBEROSTAR COSTA DORADA) hubiera pagado a favor de [redacted], el importe correspondiente a su salario ordinario del último mes y medio laborado, muy a pesar de que la empresa depositó los volantes de pago del último año de servicios, así como figura en el expediente una certificación del Banco Popular Dominicano, S.A. y otra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; documentos con los que se probó que nuestra parte cumplió sus obligaciones económicas frente a la ex trabajadora. La corte *a-qua* desnaturalizó las pruebas al no comparar los volantes de pago con las certificaciones bancarias que respaldaban su contenido, omitiendo un análisis integral de las evidencias, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas al restar valor probatorio a dichos documentos" (sic).

16. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación principal, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la dimisión es injustificada, que una ponderación en conjunto de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

medios de pruebas aportados hubiera establecido que recibió el pago de su salario, por lo que esta causa no justificaría la dimisión, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala (justificación o no de la dimisión), razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada), contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00139 de fecha 18 octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02848
Solicitud núm.: 2026-R0375310
Recurrente: Inversiones Güiro, SAS., (Hotel Iberostar Costa Dorada)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm